



Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

85155/2005

F R E c/ C A Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS -  
RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, 30 de OCTUBRE de 2020.- CBG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Las actuaciones fueron elevadas en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra la decisión dictada el 6 de diciembre de 2019 (fs. 1718/1720). Los agravios obran a fs. 1723/24, cuyo traslado fue respondido a fs. 1726.

Frente a la liquidación practicada por el actor e impugnada por los demandados y por la citada en garantía, el Sr. juez a quo desestimó la capitalización de intereses pretendida por la parte actora, porque no existió intimación previa al condenado, motivo por el cual consideró que no corresponde aplicar el supuesto previsto por el art. 770 del Cód. Civil y Comercial y aprobó la liquidación por él practicada.

Dicha decisión causó agravio al actor por dos cuestiones. Se quejó de la fecha hasta la cual se calcularon los intereses a la tasa pasiva y por la desestimación del anatocismo practicado.

II.- A fs. 1553/1564 se dictó sentencia de primera instancia. En dicha oportunidad se decidió que los intereses deberían correr a la tasa pasiva que mensualmente publica el Banco Central, desde la fecha del hecho y hasta la fecha del dictado de esa sentencia, y luego, hasta el efectivo pago, a la tasa activa conforme fallo “Samudio”. Apelada la decisión, esta Sala modificó el punto de partida de los intereses (ver fs. 1679/1679 y aclaratoria de fs. 1692).





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

El actor se quejó del límite temporal de la aplicación de la tasa pasiva.

III.- Si viviésemos en un contexto económico y financiero similar al de muchos otros países, incluso vecinos, es probable que estas cuestiones no tuvieran mayor relevancia. Sin embargo, desde hace muchos años, la constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda ha derivado en muy altas tasas de interés bancarias (aun las teóricas de descuento de la banca oficial). Tasas que, evidentemente, tienen un importante ingrediente que busca compensar la inflación.

De allí la trascendencia de una correcta interpretación de los textos legales a la luz de la realidad actual de graves distorsiones y su aplicación al caso concreto atendiendo a la letra de la sentencia.

En este expediente, la decisión judicial firme fue la condena al pago de una cantidad histórica de dinero (\$652.000) más intereses a tasa pasiva del BCRA hasta la fecha de la sentencia de grado (30/7/18), y desde allí la tasa sería la activa del plenario “Samudio”.

Se discute si corresponde o no acumular al capital la renta hasta la fecha de la sentencia, para luego calcular intereses a tasa activa sobre el total.

El juez de grado entendió que no corresponde y, por tanto, hizo una cuenta (en realidad hizo dos) y calculó los intereses hasta el 30 de julio de 2018 a tasa pasiva. E hizo otra en la que calculó los intereses según “Samudio” también sobre el capital histórico. El problema aparece inmediatamente: el capital es \$652.000 y los primeros intereses resultan \$3.186.830,48. Y estos intereses, desde julio de 2018 hasta el momento en que hace la cuenta (3/12/19) quedan cristalizados e improductivos, depreciándose.

Esto arroja un resultado absurdo. Porque si en la sentencia el juez, en vez de pasar de una tasa pasiva (más baja) a una





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

activa hubiese dispuesto que se aplicase sólo la pasiva (más baja) por todo el período, el total sería mucho mayor. La cuenta efectuada a fs. 1720 en la resolución recurrida da un total de \$4.366.494 (olvidemos los centavos) y la hipotética cuenta de capital más intereses a tasa pasiva llegaría a \$6.141.405 (652.000 + 5.489.405).

Como dijimos antes, esto es económica y financieramente un absurdo. Aunque parezca una aplicación de la ley. Pero resulta en una aplicación disfuncional que cercenaría (aun con la más baja tasa) \$1.774.910 el crédito del dañado (casi un 30%). Es una verdadera licuación y muy lejos de una “reparación integral”.

Y si bien esta Sala, con disidencia del Dr. Liberman, ha resuelto que, como principio, la capitalización de intereses del art. 770, inciso c) del CCyC, exige una liquidación e intimación de pago -que es lo que apoya en doctrina el juez de grado a fs. 1719 vta.-, también ha puntualizado que la demandada “ya se encontraba intimada de pago con la sentencia, debidamente notificada de la providencia que aprobó la primera cuenta liquidatoria de la actora” e hizo pagos parciales (exp. 36.718/2010, “Papagno”).

La especie tiene también sus particularidades.

En primer lugar, hasta ahora los demandados no han pagado ni un centavo de la condena (firme hace más de un año), ni siquiera del capital nominal.

En segundo lugar, que la condena es al pago en diez días de un capital más los intereses y no pagaron una cosa ni la otra. En ese orden de ideas, la actora hizo una liquidación a fs. 1695 que sólo fue observada por uno de los demandados (el médico) con base en una lectura tal vez inadvertida de la sentencia y su aclaración. Pero no mereció impugnación de los otros. Liquidación que no se aprobó provisoriamente (“en cuanto ha lugar por derecho”) por razones meramente formales. Cuenta que no seguía las pautas de la sentencia sino que iba con la tasa más baja, la pasiva.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

En tercer lugar, que la siguiente liquidación (fs. 1710), que es la que motivara toda esta incidencia, tampoco es correcta porque persiste en el error de computar la tasa pasiva hasta la sentencia de alzada, y no hasta la de primera instancia. Error en el que también se enanca la impugnante de fs. 1714 para, en el fondo, cuestionar la capitalización. Pero eso sí, sin pagar siquiera el capital nominal de \$652.000.

Ahora bien, sin perjuicio de las aclaraciones que hará más adelante el Dr. Liberman relativas a lo que entiende acerca de cuál es la capitalización vedada por la ley, Atilio Alterini ha dicho que es incomprensible la exigencia de que, con condena firme, la deuda sea liquidada y que el juez ordene su pago para que proceda la capitalización de intereses (en cita de Eduardo Barbier, en J.A. 1993-III-846). De su lado, Pizarro, citando a Ossola, explica que cuando la sentencia está firme el acreedor está legitimado para promover su ejecución. Y la liquidación, que debe ser notificada al ejecutado, importa una explícita exigencia de pago. De modo que si la liquidación es aprobada y el deudor no cumple, en la próxima liquidación el acreedor queda habilitado para capitalizar los intereses devengados hasta la primera. En realidad, como pone de resalto Pizarro, con la condena firme, el deudor está en mora (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, cap. XIII, L.L. 31-7-2017, AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, como se ha visto, en autos hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada pero la única observación de un demandado era referida al inicio de la cuenta de intereses (objeción errada). Y, además de la mora en que ya estaban incursos, esa mínima cuenta (bien hecha hubiera sido mayor) tampoco fue pagada.

Finalmente hay que mencionar una especial particularidad del caso bajo examen. Y es el cambio de tasa de interés





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

que dispuso la sentencia. Esta particularidad aleja la pertinencia de aplicar a la letra el art. 770 del CCyC, porque debemos encuadrar esa disposición particular para este supuesto sin desmedro del derecho de propiedad del acreedor. No se trata de interpretar una capitalización sin liquidación a la luz del art. 770 sino de aplicar lo que se ha resuelto por sentencia firme.

Y el único modo de hacerlo sin caer en el absurdo que antes se resaltara, es calcular cuál era el capital más los intereses al momento del cambio de tasa, y sobre ese total calcular los intereses a tasa activa. De hacerlo de otra forma, habría una enorme licuación de la deuda, deuda generada hace casi dos décadas por una mala praxis profesional que provocara un enorme daño personal al reclamante. Daño aun no resarcido siquiera en mínima medida.

En consecuencia, estando a la cuenta del juez de fs. 1720, al 30/7/2018 el subtotal era igual a \$3.838.830,48. Los intereses a tasa activa desde la sentencia de primera instancia hasta el 23/10/2020 sobre este subtotal equivalen a \$4.260.002,65. El total al 23 de octubre de 2020 es de \$8.098.833,13.

Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: revocar la resolución de fs. 1710 del 6 de diciembre de 2019 y aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho una liquidación de capital más intereses hasta el 23 de octubre de 2020 de \$ 8.098.833,13 (ocho millones noventa y ocho mil ochocientos treinta y tres con trece centavos). Con costas de ambas instancias a cargo de los demandados, sustancialmente vencidos (art. 69 del C. Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Gabriela A. Iturbide





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Marcela Pérez Pardo

Víctor Fernando Liberman  
con aclaración

Aclaración del Dr. Liberman:

He dicho en un trabajo de doctrina (“El Derecho de daños y la capitalización de intereses”, en *Revista Erreius*, febrero 2018, pág. 33/41) que “la aplicación y la práctica judicial de las cuentas de intereses anexos a indemnizaciones por deuda derivada de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, presenta algunas anomalías de las que derivan perjuicios más o menos importantes para el acreedor. Acreedor que, en estos casos, no elige a su deudor sino que las posiciones jurídicas obligacionales son una consecuencia del incumplimiento del deber de no dañar.”

Afirmé entonces que “el anatocismo o capitalización de intereses no es una entidad de la responsabilidad civil y, por lo tanto, las limitaciones del art. 623 del Código Civil y art. 770 del Código Civil y Comercial no refieren a la indemnización por deuda derivada de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino a deudas nacidas de convención.”

Explicé muy extensamente los motivos de esa aseveración, para lo que remito a la lectura de esa publicación.

Sin embargo, como se dijo en el cuerpo principal de esta resolución, hay varios motivos por los que, aun dentro de una cerrada (y errada) hermenéutica del Código Civil ley 340 y del CCyC, procede la capitalización en el supuesto a estudio.

En primer lugar, la irrazonabilidad y absurdidad de los resultados numéricos.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

En segundo lugar, que esto deriva en una invitación al condenado por sentencia firme a no pagar. A no pagar nunca. Lo que, a pesar de la generalizada anomia reinante, es contrario al espíritu de la ley, de la Constitución nacional y de los Tratados Internacionales que la integran. El debido proceso, el juicio justo –he señalado muchas veces-, no termina en el simple dictado de una sentencia justa sino en el justo cumplimiento de la manda judicial; justicia que sólo se da cuando no se tuerce el sentido de la decisión y ella se cumple en tiempo razonable.

Agrego dos comentarios citados en Erreius: a Estévez Brasa le parece indudable que el legislador pretendió limitar la usura; y que es casi humorístico hablar de usura o duplicación de la usura. Entonces, si una deuda se integra con capital e interés, ambos elementos forman un monto único que configura la deuda a cancelar. “Es comprensible que si dichos importes hubieran sido oblatos en tiempo oportuno, hubieran integrado ‘in totum’ –capital e intereses- el patrimonio del deudor y, tales cantidades, el acreedor satisfecho hubiera podido redituárlas a la vez como producto de eventuales inversiones. Al ser privado de esa posibilidad por el incumplimiento de su deudor, no se advertiría justicia en la decisión de desdoblar la deuda, ya que es la totalidad de la misma la que él debió percibir en tiempo y no sólo el importe correspondiente al capital” (Estévez Brasa, Teresa M., “Los riesgos del anatocismo”, L.L. 1976-D, 899/900; conf. en lo pertinente, Raffo Benegas, en Llambías, *Tratado... – Obligaciones*, tomo II-A, 5ª. edición, pág. 242, nota 130).

“Desde un marco más teórico desde lo económico, -añadí más adelante-Cammisa explica que la razón de la capitalización “es muy sencilla, los intereses se capitalizan y generan nuevos intereses, porque en un momento determinado, se entiende que el acreedor debió reencontrarse con el capital más los intereses adeudados, lo que le permitiría obtener nuevos réditos de toda esa suma.” (...) “Desde la





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

rama financiera, se considera que el interés debe contener necesariamente una capitalización periódica” (Cammisa, Augusto G., *Intereses moratorios judiciales*, ed. Advocatus, Córdoba, 2005, pág. 189).

Terminé la exposición remarcando que no me es indiferente la injusticia de la aplicación mecánica de una norma prevista para otra situación en el marco de deudas contractuales, evitando o queriendo evitar el posible aprovechamiento de los prestamistas. (Pero que contradictoria e inconsistentemente exceptúa a los prestamistas institucionales). “Se castiga al acreedor si se convierte en no fructífera a la cantidad acumulada por los intereses impagos, pues este procedimiento sería razonable en caso de que el acreedor pudiera disponer de sus réditos y obtener de ellos nuevas rentas” (CNCom., Sala E, citada por Curá, en L.L. 1989-E, 65)

Víctor Fernando Liberman

